



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: RAD.:44-650-31-84-001-2022-00185-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ANYELENIS SAILED RODRIGUEZ ATENCIA.

DEMANDADO: VICTOR JULIAN HERNANDEZ PINTO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada, a través de apoderado, por la señora ANYELENIS SAILED RODRIGUEZ ATENCIA, actuando en representación de la menor HELLEN MELITSA HERNANDEZ RODRIGUEZ, contra VICTOR JULIAN HERNANDEZ PINTO.

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Artículo 82-4 CGP.

No existe claridad respecto de las pretensiones de la demanda; toda vez que si bien la misma es denominada por la demandante como ejecutiva de alimentos, solicita como pretensión fijar cuota alimentaria por la suma correspondiente al 50% del salario devengado por el demandado como trabajador de la empresa “Luna Hermanos”, y a la vez pide que se libre mandamiento ejecutivo sin señalar monto alguno ni determinar el concepto de la obligación.

Es pertinente recordar que el artículo 422 del CGP establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

Por su parte el artículo 430 ibídem, reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...”*.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor ARNOLDO JOSÉ GUERRA CABANA, identificado con CC. 1.122.397.799 y T.P 236.821, como apoderado de la señora ANYELENIS SAILED RODRIGUEZ ATENCIA, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9a346f459e84d288056122ca4685c40fbbc5bc41cd753785d262884cb68494**

Documento generado en 13/09/2022 11:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>